INFORME TÉCNICO Nº 935 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la aplicación de la suspensión del plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057

Referencia : Oficio N° 313-GCGP-ESSALUD-2019

Fecha : Lima, 25 JUN. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Central de Gestión de las Personas del Seguro Social de Salud - Essalud, consulta a SERVIR sobre la regulación de la figura de suspensión del cómputo del plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

2.4 En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

2.5 En esa línea, el artículo 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC, en adelante) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a

partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

2.6 Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.

2.7 En efecto, de forma concordante, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."*.

De lo anterior, se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción.

2.8 Por tanto, de lo desarrollado líneas arriba, se advierte que el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; mientras que el segundo, se refiere a la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y la emisión del acto de sanción.

Sobre la suspensión del plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057

2.9 Sobre el particular, se advierte que no se ha regulado, en la LSC ni en su norma reglamentaria, las figuras de la suspensión y/o interrupción del plazo de prescripción de la acción del procedimiento disciplinario, por lo que se ha venido aplicando de forma supletoria[1], ante dicha ausencia de regulación, lo establecido en el numeral 2 del artículo 252°[2] de la Ley N° 27444, Ley de

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GPGSC – V°B° C. SU

[1] T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Procedimiento Sancionador
[...]
247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. [...]".

[2] T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 252.- Prescripción
"252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), referente al procedimiento sancionador.

2.10 De este modo, dicha disposición legal solo hace referencia a la figura de la suspensión del plazo de prescripción y no a la interrupción del mismo. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de su sentencia contenida en el Exp. N° 7451-2005-PHC/TC, ha realizado una distinción entre ambos: "[...] *La interrupción y la suspensión del plazo se distinguen en el hecho de que producida la interrupción el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión sólo detiene el cómputo del plazo y, superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando* [...]".

2.11 En efecto, de acuerdo al procedimiento sancionador regulado en el T.U.O. de la LPAG, solo se suspende el plazo de prescripción de la acción con el inicio del procedimiento mediante la notificación de los hechos materia de infracción al imputado.

2.12 En esa línea, si bien en el numeral 3 del artículo 247° del TUO de la LPAG se señala de modo expreso que *"La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia"*, dicha disposición debe ser interpretada en conjunto con el numeral 2 de dicho artículo, referente a la supletoriedad de las disposiciones legales del procedimiento sancionador a los procedimientos especiales.

2.13 De este modo, tratándose de personal que prestan servicios en entidades públicas bajo un determinado régimen laboral, se les aplica el procedimiento disciplinario de la ley de la materia, aplicándosele también de forma supletoria las disposiciones del procedimiento sancionador del T.U.O. de la LPAG.

2.14 Por tanto, resulta indispensable señalar que dicha regulación se aplicará de manera supletoria en tanto no se regule de manera especial la figura de suspensión del cómputo del plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la LSC, para lo cual se deberá observar las garantías establecidas en los artículos II del Título Preliminar (numeral 2[3]) y 247° (segundo párrafo del numeral 2[4]) del T.U.O. de la LPAG.

III. Conclusiones

3.1 El marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción (3 años) o la fecha que tomó conocimiento la autoridad (1 año) y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la

---

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. [...]".

[3] T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar
"[...]
2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley. [...]"

[4] T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Procedimiento Sancionador
"[...]
Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo. [...]".

prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.

3.2 Las entidades públicas no podrán computar el plazo de un (1) año - desde que tomó conocimiento sobre la falta el jefe de recursos humanos de la entidad - para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción..

3.3 En el marco del régimen disciplinario de la LSC, no se ha regulado la figura de la suspensión del plazo de prescripción de la acción del procedimiento disciplinario, por lo que se ha venido aplicando de forma supletoria, ante dicha ausencia de regulación, lo establecido en las disposiciones del TUO de la LPAG; sin perjuicio de que sean reguladas de manera especial por la citada LSC, observando las garantías administrativas correspondientes.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019